



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XIV - N° 743

Bogotá, D. C., jueves 27 de octubre de 2005

EDICION DE 16 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

ANGELINO LIZCANO RIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 162 DE 2005 SENADO

Por la cual se fortalece el Régimen de Conflicto de Intereses del Reglamento Interno del Congreso: Senado y Cámara de Representantes.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 239 de la Ley 5ª de 1992, quedará así:

Artículo 293. Efecto del impedimento. Aceptado el impedimento se procederá a la designación de un nuevo ponente, si fuere el caso. Si el conflicto lo fuere respecto del debate y la votación, y aceptado así mismo el impedimento, el respectivo Presidente excusará de votar al Congresista.

Cuando en una sesión se presenten impedimentos de dos o más congresistas por una situación igual o similar y hayan advertido el impedimento o hayan sido recusados, ninguno podrá votar por la aceptación o no aceptación del impedimento del otro. En caso de que esta situación impida la conformación del quórum decisorio, la decisión sobre tales conflictos de intereses deberá ser estudiada y decidida por la Comisión de Etica de la respectiva Cámara, y hasta tanto esta no se manifieste, el trámite del proyecto de ley o de acto legislativo que esté en curso, deberá suspenderse.

La excusa autorizada por el Presidente o por la Comisión de Etica se entenderá válida para los efectos del parágrafo del artículo 183 constitucional, si asistiere a la sesión el Congresista. El Secretario dejará constancia expresa en el acta de la abstención.

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga aquellas que le sean contrarias.

Jesús E. Piñacué A.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La definición del tema de los conflictos de intereses resulta fundamental dentro del ordenamiento del Congreso de la República como instancia máxima de la democracia. Es a través de la

determinación de si un congresista tiene o no un conflicto de intereses respecto de la votación de determinado proyecto, en donde se establece con precisión la diferencia existente, entre el interés público, al cual sirve el congresista, y su interés privado o personal. Estas definiciones tienden a asegurar no sólo la dignidad y la capacidad de los congresistas, sino la independencia y la transparencia en el ejercicio de sus funciones.

El tema resulta de especial importancia cuando se tiene en cuenta que el régimen de conflicto de intereses tiene como objeto que las decisiones de los miembros del Congreso de la República sean consonantes con el bien común. Parte de la esencia de esta institución es que, sin considerar las consecuencias jurídicas reales de sus decisiones, el interés personal de cada uno de los miembros del Congreso, ceda ante el interés público. Esta institución adicionalmente busca proteger la transparencia de los debates en el Congreso de la República, estableciendo unas condiciones de transparencia al interior del debate.

“El constituyente quiso que el debate parlamentario tuviera por objeto establecer aquello que consultara con el bien común y no que se defendieran o propugnaran intereses particulares de determinados miembros del Congreso.”¹

Para determinar la existencia de un conflicto de intereses es necesario consultar el carácter general y abstracto de una ley; de modo que si tal ley es de aplicación a la generalidad de los habitantes y en consecuencia, resulta también aplicable a los congresistas, en principio no se presenta el impedimento, por cuanto los congresistas se encuentran en igualdad de condiciones con los demás ciudadanos sujetos de la ley; pero si el proyecto de ley tiene un beneficio concreto, específico, para un congresista, este debe declararse impedido. El interés directo al que se refiere la actual norma, tipifica el conflicto de intereses, señalando que este se configura si el proyecto representa una utilidad o beneficio

¹ República de Colombia, Corte Constitucional, Sentencia T-461 de 2003.

económico o si tal proyecto evitaría un detrimento económico para el congresista o para sus familiares cercanos en un caso determinado, lo cual lo mueve a dejar el ideal de justicia y bien común que debe caracterizar su labor legislativa y a votar en favor de su provecho personal o de sus allegados. Dentro de este tipo de utilidades se encuentran todo tipo de prerrogativas o favores, económicos o burocráticos.

Si bien actualmente el conflicto de intereses se encuentra regulado tanto constitucional como legalmente, la actual norma presenta un vacío respecto del procedimiento a seguir para las votaciones y las mayorías exigidas en la votación que den solución a tal conflicto en caso de que en una Comisión o en una plenaria se presenten varios congresistas con una declaración de Conflicto de Intereses, por hechos o por condiciones particulares parecidas.

Este acontecimiento lo hemos presenciado en varias oportunidades, cuando por ejemplo, en las discusiones previas al debate del acto legislativo relacionado con la reforma pensional, encontramos que en la Comisión Primera del Senado, si bien había una serie de posibles conflictos de intereses ya fueran morales o económicos, los Senadores incurridos en ellas, salvaban su responsabilidad al votar en contra de la configuración del conflicto de intereses de otro congresista en su misma situación. Esta situación también se presentó en el acto legislativo que permitió la reforma constitucional de la Reección Presidencial, cuando ante la denuncia del Senador Héctor Helí Rojas se presentaron ante el debate una serie de conflictos de intereses por Senadores y Representantes a la Cámara que tenían familiares cercanos en cargos nombrados directamente por el Presidente de la República, salvándose todos aquellos votos, cuando las votaciones de quienes estaban en la misma situación, eran para favorecer el debate y para salvar el voto.

El marco legal actual

El conflicto de intereses está regulado en los artículos 182 y 183 de la CP, desarrollados por la Sección 4ª de la Ley 5ª de 1992. Los artículos que regulan la materia señalan que “Los congresistas deberán poner en conocimiento de la respectiva Cámara las situaciones de carácter moral o económico que los inhiban para participar en el trámite de los asuntos sometidos a su consideración. La ley determinará lo relacionado con los conflictos de intereses y las recusaciones.” (Constitución Política artículo 182). El siguiente artículo determina que la violación del régimen de conflicto de intereses será causal de pérdida de investidura. La Ley 5ª de 1992 “Reglamento interno del Congreso” desarrolla los preceptos constitucionales en los artículos 286 y siguientes, así “artículo 286. Aplicación. Todo Congresista, cuando exista interés directo en la decisión porque le afecte de alguna manera, o a su cónyuge o compañero o compañera permanente, o a alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o primero civil, o a su socio o socios de derecho o de hecho, deberá declararse impedido de participar en los debates o votaciones respectivas; artículo 291. Declaración de impedimento. Todo Senador o Representante solicitará ser declarado impedido para conocer y participar sobre determinado proyecto o decisión trascendental, al observar un conflicto de interés.”

El desarrollo jurisprudencial del conflicto de intereses no ha sido generoso. Al respecto, el Consejo de Estado ha considerado que el conflicto de intereses “surge cuando el congresista tenga interés directo en la decisión de que se trate, porque le afecte de

alguna manera, o afecte a su cónyuge o compañero o compañera permanente, o a sus parientes, o a sus socios; y así lo observe o advierta.”

A menos que se presenten cualquiera de las siguientes dos excepciones:

1) Las circunstancias de que derivarían provecho son generales y comunes a todos los congresistas. (Ejemplo: pregunta que se planteó en el referendo sobre la convocatoria a elecciones generales de Senadores y Representantes para integrar un nuevo Congreso que se instalaría el 1º de diciembre de 2000.)²

2) El congresista apoya o patrocina un proyecto que, de alguna manera, redundaría en su perjuicio o haría más gravosa su situación o la de los suyos.³

La propuesta

Ante la situación descrita y considerando que el actual marco legal permite que estas situaciones se sigan dando, consideramos importante proponer una reforma al artículo 292 del Reglamento del Congreso, adicionando un inciso en el sentido de impedir que aquellos congresistas que tienen una misma situación de hecho participen en la votación que aprueba o imprueba el impedimento de otro congresista en su misma situación. En la propuesta además se determina que si al momento de la votación el número de congresistas que han advertido sus impedimentos impide la conformación del quórum decisorio, la decisión sobre el conflicto de intereses deberá ser estudiada y determinada por la Comisión de Ética de la respectiva Cámara, y hasta tanto esta no se manifieste, el trámite del proyecto de ley o de acto legislativo que esté en curso, deberá suspenderse.

Una reforma de este tipo, que en principio parece simple, puede darle grandes ventajas al debate transparente y democrático que todos buscamos en el ejercicio de la función legislativa.

Consideramos que desde el punto de vista de la democracia que deberíamos tener, necesitamos un Congreso cuyos debates estén protegidos de la dominación de intereses privados y particulares, ya que si tenemos un Congreso dominado por este tipo de motivos, estaríamos desvirtuando la esencia misma de la democracia que hemos venido buscando por tanto tiempo.

Creemos que hay puntos razonables, en los cuales la democracia y las reglas del Congreso han evolucionado en el sentido de decidir en qué momentos la mayoría debe decidir, sin embargo, cuando hablamos de la democracia y de la representación, los requisitos para que un voto sea válido en un debate no deben ser solamente las exigencias para entrar a ser miembro del Congreso, sino también debe haber requerimientos que propendan por los debates transparentes y que busquen el bien común.

Por lo anterior, pongo a consideración de los honorables Congresistas una propuesta que sin lugar a dudas redundará en beneficio de la democracia colombiana, modificando el artículo 292 del Reglamento del Congreso.

Jesús E. Piñacué A.

2 Consejo de Estado. Sentencia del 17 de octubre de 2000. CP: Mario Méndez y Consejo de Estado. Sentencia del 17 de octubre de 2000. CP: Germán Ayala.

3 Consejo de Estado. Sentencia del 17 de octubre de 2000. CP: Mario Méndez y Consejo de Estado. Sentencia del 4 de junio de 1996. CP: Delio Gómez.

SENADO DE LA REPUBLICA

Secretaría General (artículos 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 25 del mes octubre del año 2005, se radicó en la Plenaria del Senado el proyecto de ley número 162, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por el honorable Senador *Jesús Piñacué*.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud,

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., octubre 25 de 2005

Señora Presidenta:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 162 de 2005 Senado, *por la cual se fortalece el régimen de conflicto de intereses del reglamento interno del Congreso: Senado y Cámara de Representantes*, me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE

SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., octubre 25 de 2005

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Primera Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

La Presidenta del honorable Senado de la República,

Claudia Blum de Barberi.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

* * *

**PROYECTO DE LEY ORGANICA NUMERO 163
DE 2005**

por la cual se adiciona la Ley 5ª de 1992 y se crean la Comisión Especial de Modernización y las Unidades Coordinadoras de Asistencia Técnica Legislativa y Atención Ciudadana del Congreso de la República.

El Congreso de Colombia

DECRETA

Artículo 1°. *Objeto*. La presente ley tiene por objeto contribuir a la transformación integral y progresiva del Congreso de la República en una institución legislativa moderna, altamente técnica y capaz de responder de manera efectiva, eficaz y eficiente a las exigencias de la democracia.

En consecuencia, se crean la “Comisión Especial de Modernización del Congreso de la República”, la “Unidad Coordinadora de Asistencia Técnica Legislativa del Congreso de

la República” y la “Unidad Coordinadora de Atención Ciudadana del Congreso de la República”.

Artículo 2°. *Naturaleza, composición y periodo*. La Comisión de Modernización del Congreso de la República es una comisión especial. Está integrada por cuatro Senadores de la República y cuatro Representantes a la Cámara, elegidos por la plenaria de la respectiva Cámara Legislativa, dentro de los 15 días siguientes a la iniciación del cuatrienio constitucional, para un período de cuatro (4) años.

La elección se hará de tal forma que estén representadas las bancadas. Las minorías tendrán participación en la conformación de la Comisión a través de la bancada mayoritaria entre las minoritarias.

El Presidente del Senado de la República y el Presidente de la Cámara de Representantes hacen parte de la Comisión por derecho propio. El Presidente del Senado de la República es el Presidente de la Comisión y el de la Cámara de Representantes, el Vicepresidente. El Secretario General del Senado es el Secretario de la Comisión, a falta de este asume el Secretario General de la Cámara de Representantes.

Los Secretarios Generales y los Directores Administrativos de ambas Cámaras asisten a las sesiones de la Comisión con voz pero sin voto.

Artículo 3°. *Decisiones*. Las decisiones de la Comisión Especial de Modernización se adoptan por mayoría simple.

Artículo 4°. *Reuniones*. La Comisión Especial de Modernización se reunirá por convocatoria de su Presidente cuando lo considere necesario; sin embargo, se reunirá como mínimo dos veces al mes.

Artículo 5°. *Funciones*. La Comisión Especial de Modernización tiene las siguientes funciones:

1. Procurar e incentivar procesos de modernización en forma progresiva, integral y permanente dentro de la Institución Legislativa.
2. Brindar apoyo a las Mesas Directivas de las Cámaras Legislativas en la planificación, implementación y monitoreo de los procesos de modernización que se inicien.
3. Garantizar la continuidad de los planes que se ejecuten con una perspectiva de fortalecimiento institucional.
4. Coordinar, orientar y vigilar, a través de su Secretario, el funcionamiento de las Unidades de la Comisión de Modernización.
5. Servir de enlace y coordinar los apoyos de la cooperación internacional hacia el Congreso de la República.

Artículo 6°. *Unidad Coordinadora de Asistencia Técnica Legislativa, UATL*. La UATL tiene por objeto brindar servicios de investigación jurídica y asesoría técnica de la más alta calidad a las comisiones y bancadas del Congreso, e incrementar la participación de la ciudadanía en el proceso legislativo. Son funciones de esta Unidad:

1. Procurar la alta calidad de los proyectos de ley y de la discusión legislativa por medio de investigaciones técnicas y objetivas.
2. Fortalecer las iniciativas legislativas presentadas en el Congreso con la participación oportuna de la sociedad.
3. Establecer un vínculo constante con la comunidad académica para facilitar el análisis de los temas legislativos.

4. Adelantar el programa de judicatura y pasantías legislativas para la Unidad con las distintas universidades nacionales y extranjeras.

5. Las demás que le asigne la Comisión.

Artículo 7°. *Planta de Personal de la UATL.* La planta de personal de la Unidad Coordinadora de Asistencia Técnica Legislativa es la siguiente:

N° de Cargos	Nombre del Cargo	Grado
1	Coordinador de la UATL	12
1	Subcoordinador	09
4	Asesor II	08
1	Secretaría Ejecutiva	05
1	Mensajero	01

Artículo 8°. *De los requisitos mínimos y las funciones de los empleos de la Unidad Coordinadora de Asistencia Técnica Legislativa.*

1. Coordinador de la Unidad de Asistencia Técnica Legislativa Grado 12.

a) *Requisitos*

Título profesional en Derecho o Relaciones Internacionales o Ciencias Políticas, título de posgrado en la modalidad de especialización, cinco (5) años de experiencia profesional, dos (2) años de experiencia relacionada y dos años de experiencia docente en institución de educación superior debidamente reconocida.

b) *Funciones*

1. Velar por el buen desarrollo y la calidad de los trabajos que sean elaborados por la Unidad con el cumplimiento de parámetros técnicos y objetivos.

2. Planificar, organizar y coordinar las actividades de la Unidad a través de la elaboración de Planes de Trabajo.

3. Implementar metodologías y técnicas adoptadas por la Comisión.

4. Mantener una relación constante con los Congresistas, los Secretarios Generales y las comisiones que soliciten apoyo técnico.

5. Proyectar el cronograma de las actividades que realizará la Unidad, fomentando habilidades, iniciativas y la organización.

6. Establecer un vínculo constante con la comunidad académica para facilitar el análisis de los temas legislativos.

7. Presentar a la Comisión semestralmente los avances en la ejecución del plan anual de trabajo de la Unidad.

8. Adelantar el programa de judicatura y pasantías legislativas para la Unidad con las distintas universidades nacionales y extranjeras.

9. Coordinar la labor de la planta de personal de la Unidad.

10. Las demás que le asigne la Comisión.

Parágrafo. El Grado 12 del Coordinador de la Unidad Coordinadora de Asistencia Técnica Legislativa corresponde al mismo grado del Coordinador de la Unidad de Auditoría Interna de la Comisión Legal de Cuentas de la Cámara de Representantes.

2. Subcoordinador de la Unidad de Asistencia Técnica Legislativa Grado 09.

a) *Requisitos*

Título de formación profesional en Derecho o Relaciones Internacionales o Ciencias Políticas, título de formación avanzada en posgrado en la modalidad de especialización, cuatro (4) años de experiencia profesional, un (1) año de experiencia relacionada y un (1) año de experiencia docente.

b) *Funciones*

1. Colaborar con el Coordinador en la planificación y organización de las actividades de la Unidad.

2. Realizar el seguimiento de la ejecución de las labores de la planta de personal de la Unidad, el cumplimiento del cronograma de las actividades y el programa de judicatura y pasantías legislativas para la Unidad con las distintas universidades nacionales y extranjeras.

3. Organizar los Consejos Técnicos

4. Presentar al Coordinador trimestralmente los avances en la ejecución del plan anual de trabajo de la Unidad.

5. Las demás que le asigne el Coordinador de la Unidad.

3. Asesor II de la Unidad de Asistencia Técnica Legislativa Grado 08.

a) *Requisitos*

Título de formación profesional en Derecho o Ciencias Políticas o Ciencias Sociales o Ciencias Económicas o Administrativas o Contables o Medicina o Ingenierías, título de posgrado en la modalidad de especialización, tres (3) años de experiencia profesional y dos (2) años de docencia universitaria.

c) *Funciones*

1. Trabajar directamente con los estudiantes de judicatura y pasantes universitarios, en los temas que le asigne el Coordinador.

2. Dirigir la elaboración de los trabajos asignados, delimitar los temas y alcance de los mismos y establecer los parámetros de la investigación, para garantizar la calidad técnica y la objetividad del contenido de las mismas.

3. Colaborar con el Coordinador de la Unidad en preparar a los estudiantes de judicatura y pasantes legislativos asignados a la Unidad.

4. Revisar los trabajos elaborados por la Unidad para que ofrezcan información desde diferentes puntos de vista, de manera concisa y objetiva.

5. Velar por que los estudiantes en judicatura y los pasantes legislativos cumplan con la metodología y el diseño de los estudios.

6. Participar en las reuniones del Consejo Técnico.

7. Acompañar a los estudiantes en judicatura y pasantes legislativos en la presentación de los estudios a la comisión o bancada solicitante.

8. Las demás que le asigne el Coordinador de la Unidad.

4. Secretaria Ejecutiva de la Unidad de Asistencia Técnica Legislativa Grado 05.

a) *Requisitos*

Título de bachiller comercial, manejo de los programas de sistemas requeridos, y dos (2) años de experiencia relacionada.

b) *Funciones*

1. Recibir, distribuir, tramitar y contestar la correspondencia recibida en la Unidad y llevar los registros correspondientes.

2. Llevar en forma organizada y ajustados a las normas vigentes los archivos de la Unidad.

3. Llevar la agenda de actividades y reuniones de la Unidad.

4. Recibir y hacer las llamadas telefónicas

5. Tramitar ante las dependencias administrativas del Congreso y otras entidades los requerimientos necesarios para el funcionamiento de la Unidad.

6. Las demás que le asigne el Coordinador de la Unidad.

5. Mensajero de la Unidad de Asistencia Técnica Legislativa Grado 01

a) *Requisitos*

Título de bachiller y dos años de experiencia relacionada.

b) *Funciones*

1. Distribuir y recoger en forma oportuna la correspondencia de la Unidad.

2. Realizar las diligencias propias de la Unidad.

3. Las demás que le asigne el Coordinador de la Unidad.

Artículo 9°. *Consejo Técnico*. Créase el Consejo Técnico encargado de velar por la calidad y objetividad de los estudios de antecedentes, análisis legislativos y anteproyectos de ley que realice la UATL. La integración y funcionamiento será reglamentado por la Comisión Especial de Modernización.

Artículo 10. *Unidad Coordinadora de Atención Ciudadana, UAC*. La UAC tiene por objeto ser un enlace de comunicación entre el Congreso y la sociedad, para promover la participación pública y la incidencia de la ciudadanía en la actividad legislativa. Son funciones de esta Unidad:

1. Divulgar información acerca del Congreso, el trámite y la actividad legislativa.

2. Canalizar comentarios y opiniones de la sociedad sobre los temas que se discuten en las Cámaras Legislativas y facilitar la respuesta por parte de las mismas.

3. Orientar o remitir solicitudes ciudadanas a la autoridad competente.

4. Desarrollar el programa “Visitas Guiadas al Congreso”.

5. Manejar la Línea Gratuita del Congreso.

6. Los demás que le asigne la Comisión.

Artículo 11. *Composición*. La Unidad Coordinadora de Atención Ciudadana tendrá la siguiente composición:

N° de Cargos	Nombre del Cargo	Grado
1	Coordinador de la UAC	12
1	Subcoordinador de la UAC	09
3	Asesor de Atención Ciudadana	08
3	Asistente de Atención Ciudadana	05
1	Secretaria Ejecutiva	05
1	Mensajero	01

Artículo 12. *De los requisitos mínimos y las funciones de los empleos de la Unidad Coordinadora de Atención Ciudadana*.

1. Coordinador Unidad Coordinadora de Atención Ciudadana Grado 12.

a) *Requisitos*

Título profesional en Derecho o Ciencias Políticas o Administración o Mercadeo; título de posgrado en la modalidad de especialización, cinco (5) años de experiencia profesional y dos (2) años de experiencia relacionada.

b) *Funciones*

1. Responder por el funcionamiento de la Unidad y la creación y ejecución de estrategias que permitan fortalecer la relación del Congreso de la República con los sectores interesados en acercarse a la Institución Legislativa.

2. Planificar, organizar y coordinar las actividades de la Unidad a través de la elaboración de planes de trabajo.

3. Crear estrategias y mecanismos que permitan mejorar las relaciones entre el Congreso de la República y la ciudadanía.

4. Desarrollar sistemas de información y enlace con los distintos órganos del Congreso y entidades externas, para que la Unidad pueda dar respuesta veraz y oportuna a las solicitudes y propuestas de la población.

5. Velar por la pronta y eficiente respuesta a los ciudadanos y organizaciones que se dirigen a la Unidad en busca de información o ayuda.

6. Apoyar a las comisiones, bancadas y congresistas en la organización de audiencias públicas, mesas de trabajo, foros y seminarios.

7. Establecer mecanismos necesarios para trasladar a los órganos legislativos las opiniones e inquietudes de la población, sobre temas de interés para la misma o sobre otros que el Congreso requiera.

8. Coordinar la labor de la planta de personal de la Unidad.

9. Las demás que le asigne la Comisión.

Parágrafo. El grado 12 del Coordinador de la Unidad Coordinadora de Atención Ciudadana, corresponde al mismo grado del Coordinador de la Unidad de Auditoría Interna de la Comisión Legal de Cuentas de la Cámara de Representantes.

2. Subcoordinador Unidad Coordinadora de Atención Ciudadana Grado 9.

a) *Requisitos*

Título profesional en Derecho o Ciencias Políticas o Administración o Mercadeo; título de posgrado en la modalidad de especialización, cinco (4) años de experiencia profesional y dos (2) años de experiencia relacionada.

b) *Funciones*

1. Apoyar al Coordinador en la planificación, organización y ejecución de las actividades de la Unidad y presentación de informes.

2. Implementar sistemas de información para el trabajo de la Unidad.

3. Organizar las “Visitas Guiadas al Congreso”.

4. Liderar las presentaciones que la UAC programe en instituciones educativas, entidades públicas o privadas y grupos organizados.

5. Coordinar el apoyo a audiencias públicas, foros y seminarios que adelanten las comisiones y los congresistas.

6. Las demás que le asigne el Coordinador de la Unidad.

3. Asesor de Atención al usuario Grado 8.

a) *Requisitos*

Título profesional en Derecho, título de posgrado en la modalidad de especialización, manejo de los programas de sistemas requeridos, tres (3) años de experiencia profesional y dos (2) años de experiencia relacionada.

b) *Funciones*

1. Asesorar a los ciudadanos en las materias que son competencia de la Unidad.

2. Orientar a los ciudadanos que se acerquen a la UAC y requieran conocer el funcionamiento del Congreso, el proceso y la actividad legislativa.

3. Canalizar y dar seguimiento a las solicitudes o inquietudes presentadas por la ciudadanía a la UAC y remitidas a los órganos y dependencias del Congreso o a las entidades externas.

4. Dirigir adecuadamente al ciudadano cuando este requiera información ajena al Congreso.

5. Mantener actualizada la información de las actividades que se realicen en el Congreso y en las comisiones que se le asignen.

6. Incentivar la participación de la sociedad en el proceso legislativo.

7. Contribuir al establecimiento de relaciones con las organizaciones sociales, con las diversas instituciones del Estado y con instituciones de derecho privado para poder canalizar los casos que se presenten y a la vez ser el canal para recibir solicitudes de las mismas.

8. Apoyar las actividades que adelanta la Unidad en el marco de las “Visitas Guiadas al Congreso” y el apoyo a audiencias públicas, mesas de trabajo, foros y seminarios.

9. Elaborar y actualizar bases de datos que permitan facilitar la atención al público.

10. Registrar en la base de datos la información sobre los ciudadanos atendidos.

11. Mantener actualizada la base de datos de los enlaces legislativos del Congreso, entidades de Gobierno y de otras instituciones.

12. Desarrollar los proyectos que le sean asignados de acuerdo con el plan anual de trabajo.

13. Las demás que le asigne el Coordinador de la UAC.

4. Asistente de Atención al usuario Grado 5.

a) *Requisitos*

Título de Bachiller, manejo de los programas de sistemas requeridos, 3 años de experiencia laboral y un (1) año de experiencia relacionada.

b) *Funciones*

1. Atender de manera cordial a los ciudadanos que se acerquen a la UAC por cualquiera de los mecanismos de consulta con los que se cuenta.

2. Remitir a los ciudadanos la información acordada a través de los mecanismos con los que se cuenta.

3. Dirigir adecuadamente al ciudadano cuando este requiera información ajena al Congreso.

4. Incentivar la participación de la sociedad en el proceso legislativo.

5. Actualizar las bases de datos que permitan facilitar la atención al público.

6. Mantener actualizada la información de las actividades que se realicen en el Congreso y en las comisiones que se les asignen.

7. Contribuir en las actividades que adelanta la Unidad en el marco de las “Visitas Guiadas al Congreso” y apoyo a audiencias públicas, foros y seminarios.

8. Apoyar las actividades que adelanta la Unidad en el marco de las “Visitas Guiadas al Congreso” y el apoyo a audiencias públicas, mesas de trabajo, foros y seminarios.

9. Registrar en la base de datos la información sobre los ciudadanos atendidos.

10. Mantener actualizada la base de datos de las dependencias del Congreso.

11. Desarrollar los proyectos que le sean asignados de acuerdo con el plan anual de trabajo.

12. Las demás que le asigne el Coordinador de la UAC.

5. Secretaría Ejecutiva Grado 5.

a) *Requisitos*

Título de bachiller comercial, manejo de los programas de sistemas requeridos, y dos (2) años de experiencia relacionada.

b) *Funciones*

7. Recibir, distribuir, tramitar y contestar la correspondencia recibida en la Unidad y llevar los registros correspondientes.

8. Llevar en forma organizada y ajustados a las normas vigentes los archivos de la Unidad.

9. Llevar la agenda de actividades y reuniones de la Unidad.

10. Recibir y hacer las llamadas telefónicas.

11. Tramitar ante las dependencias administrativas del Congreso y otras entidades los requerimientos necesarios para el funcionamiento de la Unidad.

12. Las demás que le asigne el Coordinador de la Unidad.

6. Mensajero

a) *Requisitos*

Título de bachiller y dos años de experiencia relacionada.

b) *Funciones*

1. Distribuir y recoger en forma oportuna la correspondencia de la Unidad.

2. Realizar las diligencias propias de la Unidad.

3. Las demás que le asigne el Coordinador de la Unidad.

Parágrafo. Para adelantar las “Visitas Guiadas al Congreso de la República” la Unidad Coordinadora de Atención Ciudadana contará con dos (2) auxiliares bachilleres de la Policía Nacional de la Oficina de Enlace de la Policía Nacional ante el Congreso de la República.

Artículo 13. *Sobre el personal de las Unidades Coordinadoras.* Los empleos públicos creados por la presente ley son de carrera administrativa de la Rama Legislativa.

Parágrafo transitorio. Teniendo en cuenta que las Unidades creadas mediante la presente ley están funcionando en el marco del

“Programa de Fortalecimiento Legislativo”, los servidores públicos inscritos en carrera administrativa que actualmente están ejerciendo, en comisión por concurso de méritos, las funciones de los empleos de los artículos 7° y 11 los ocuparán en propiedad conservando los derechos de carrera. Los servidores públicos que actualmente laboran en estas Unidades y se encuentran en provisionalidad ocuparán los cargos hasta tanto no se adelanten los concursos y se provean los cargos en propiedad.

Artículo 14. *Partida presupuestal y emolumentos salariales.* El Gobierno Nacional autorizará las partidas presupuestales correspondientes para el cumplimiento de la presente ley.

La planta de personal de la Unidad Coordinadora de Atención Ciudadana se incorpora a la planta de personal del Senado de la República.

La planta de personal de la Unidad Coordinadora de Asistencia Técnica Legislativa se incorpora a la planta de personal de la Cámara de Representantes.

Los gastos operacionales serán asumidos por el Senado de la República y la Cámara de Representantes por partes iguales. Las Mesas Directivas en reunión conjunta quedan facultadas, por una sola vez, a partir de la vigencia de la presente ley, para distribuirlos.

Artículo 15. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y adiciona los artículos 65A de la Sección 3ª, Capítulo IV, Título II; el numeral 2.6.13 del artículo 369; al numeral 3.12 del artículo 383; y 387 de la Ley 5ª de 1992.

Presentado por,

Los Senadores de la República,

Claudia Blum de Barberi, Luis Humberto Gómez Gallo, Samuel Moreno Rojas, Rafael Pardo Rueda, Luis Alfredo Ramos Botero, Rodrigo Rivera Salazar, Germán Vargas Lleras,

Los Representantes a la Cámara,

Julio Eugenio Gallardo Archbold, Alonso Acosta Ossio, Zulema Jattin Corrales, Telésforo Pedraza Ortega, Carlos Arturo Piedrahíta Cárdenas, William Vélez Mesa, Hugo Ernesto Zárrate Osorio.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La promoción de la democracia es una tarea trascendental para el Estado colombiano e implica un proceso complejo y paulatino que tiene como punto de mira el desarrollo de una cultura política basada en valores, que ontológicamente fundamenta toda organización. La democracia como potencia y realidad requiere que el fortalecimiento de las instituciones que la realizan y la primera de ellas es, sin lugar a dudas, el Congreso de la República, que debe encarnar los más altos ideales y ser el lugar de privilegio para la creación de un sistema jurídico justo que, tras el debate y la discusión, propenda por la solución de los problemas nacionales.

Actualmente, el Congreso debe afrontar el reto que le plantea la democracia participativa y articularla con una realidad plural, diversa, polifónica y en constante conflicto. Para asumir una posición activa el primer paso es dar génesis en su interior a un proceso de modernización y fortalecimiento institucional, constante y progresivo, que le permita transformarse y convertirse en el centro de para la toma de decisiones de la vida pública.

El Congreso colombiano, al igual que otros parlamentos latinoamericanos, está consciente que es necesario encontrar fórmulas para transformarse y convertirse en una institución altamente técnica, abierta a la sociedad, que estimule la discusión y el consenso y que tenga credibilidad frente a la ciudadanía. Un proceso de modernización no es coyuntural, es paulatino y progresivo; su impronta es la continuidad en los ámbitos temporal y material ya que debe fluir y adaptarse al ritmo dinámico de las transformaciones del Estado contemporáneo.

Para alcanzar estos objetivos el Senado de la República y la Cámara de Representantes solicitaron en el año 2002 apoyo a la Agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional, USAID, con el fin de elaborar un diagnóstico y un Plan de Modernización. Esta iniciativa dio como resultado la construcción del Plan y la creación de una Comisión Conjunta de Modernización, que reúne a Senadores y Representantes en torno a una causa común; en ella están representadas las diversas corrientes políticas, es nombrada para el cuatrienio constitucional y las decisiones se adoptan por consenso.

La pluralidad y la conciencia de la importancia corporativa han dado al proceso continuidad. Los parlamentarios elegidos como integrantes de las Mesas Directivas del Congreso y cada una de sus cámaras han asumido el liderazgo de este proceso con miras al fortalecimiento de la Institución, haciendo primar los intereses de la Corporación sobre los de partido. El compromiso de todos y la visión unívoca del proceso han sido garantía de continuidad.

Dentro del apoyo que está brindado USAID al Congreso colombiano, a solicitud del mismo, se crearon dos unidades piloto, como dependencias ejecutoras esenciales del Plan de Modernización: la Unidad de Asistencia Técnica Legislativa y la Unidad de Atención Ciudadana. Estas Unidades, gracias a la firma de la Carta de Entendimiento entre el Congreso y USAID, están funcionando desde hace más de dos años, tiempo en el que se han implantado metodologías, capacitado al personal, establecido planes e implementado indicadores de gestión, con miras a la institucionalización de las mismas.

En relación con la Unidad de Asistencia Técnica Legislativa es necesario tener presente que en casi todos los Congresos del mundo existen dos tipos de asesoría, que trabajan en conjunto y que no se excluyen: la asesoría técnica política y la asesoría técnica institucional. El Congreso colombiano contempla en su estructura la asesoría técnica política a cargo de las Unidades de Trabajo Legislativo, UTL, que desarrollan tareas de gran importancia para cada congresista y son integradas teniendo presente componentes ideológicos, regionales, de representación y de técnica política, ínsitos en la actividad parlamentaria.

Actualmente, el Congreso no cuenta con la asesoría técnica institucional; que por su naturaleza corporativa es objetiva, no partidista y de alta calidad profesional. Esta asesoría es un punto de apoyo en el trabajo de las bancadas, las comisiones y sus secretarías. De las distintas estructuras que adopta esta asesoría técnica institucional, para Colombia, la más apropiada es la Unidad de Asistencia Legislativa que tendrá como uno de sus objetivos, de acuerdo con el presente proyecto, promover una alianza estratégica con la comunidad académica del país, para que esta pueda hacer aportes al proceso legislativo, con miras a fortalecer el ordenamiento jurídico colombiano.

La Unidad Piloto de Asistencia Técnica Legislativa inició sus actividades en el mes de junio de 2003 y ha recibido, a septiembre de 2005, 73 solicitudes de apoyo, de las cuales ha tramitado y desarrollado 52 trabajos de gran importancia legislativa: 42 estudios de antecedentes, 6 análisis de temas legislativos y 4 anteproyectos de ley. Los restantes 21 están actualmente en proceso.

En torno a la Unidad de Atención Ciudadana debe recordarse que el Congreso es la institución más representativa del Estado y debe ser el núcleo donde se articula la relación entre la sociedad y este. Por lo general, los parlamentos no tienen los canales idóneos para establecer y mantener esa relación. En el caso colombiano la situación se agrava, ya que por razones de seguridad los ciudadanos no pueden entrar libremente a las instalaciones del Congreso y esto dificulta el flujo de información directa, la presencia en los debates y la comunicación con el Congresista para transmitirle opiniones, ideas o propuestas que el ciudadano considera de importancia. A lo anterior se suma el hecho de que el Congreso no ha implementado mecanismos de descentralización de la información.

Por estas razones, la Unidad de Atención Ciudadana adquiere mayor relevancia y su objetivo es trascendental: ser un enlace de comunicación entre el Congreso y la ciudadanía, promoviendo su activa participación en el desarrollo de la actividad legislativa. La Unidad ha desarrollado, a la par, un programa de educación cívica, dirigido especialmente a estudiantes, que permite el acercamiento y conocimiento de la actividad parlamentaria.

La Unidad Piloto de Atención Ciudadana abrió sus puertas el 1º de octubre de 2003, y a septiembre de 2005 ha atendido alrededor de 18.000 ciudadanos, que han llegado a la sede de la Unidad o han utilizado otras formas de acceso como son la Línea Gratuita, las páginas web de las corporaciones, el correo electrónico e incluso el fax. Los ciudadanos, en su mayoría, buscan información pero también dan opiniones sobre los temas en discusión y solicitan apoyo a inquietudes específicas.

Además de la atención al ciudadano la Unidad desarrolla el “Programa de Visitas Guiadas al Congreso” especialmente para estudiantes de escuelas, colegios y universidades. Hasta el momento alrededor de 11.500 alumnos, profesores y ciudadanos han sido parte de estos recorridos. Por último la Unidad de Atención Ciudadana brinda apoyo a las comisiones y congresistas en audiencias públicas, foros y seminarios realizados en la corporación. A la fecha se han apoyado 50 de ellos.

El proyecto integral, prospectivo y futurista, así como los logros de la primera fase motivan la propuesta de dotar al legislativo de una comisión de naturaleza especial y permanente, que tenga la fuerza, estabilidad y entidad que imprime el marco legal e integrada de tal forma que se asegure la continuidad del proceso de modernización. A la par, es necesario que la comisión cuente con las Unidades ejecutoras y el personal altamente especializado que garantice el cumplimiento de los objetivos generales y específicos del proceso. En relación con el personal, cabe anotar que, de acuerdo con la experiencia probada en múltiples países, es trascendental que haga parte del proceso de forma continua, para que la capacitación, como la que se ha dado en Colombia, rinda frutos a corto, mediano y largo plazo. La técnica legislativa y la atención ciudadana implican tanto conocimiento como experiencia. Por tal razón, los servidores públicos que actualmente están vinculados al programa piloto fueron elegidos por concurso de méritos, bajo la premisa de integrar un grupo líder que sea aval de

calidad. Es necesario que las unidades cuenten con la planta de personal que cuantitativa y cualitativamente sean garantía de buen servicio; en tal sentido, la presente propuesta es fruto de un estudio objetivo que tiene presente los elementos empíricos que está aportando el proceso en curso.

Presentado por,

Los Senadores de la República,

Claudia Blum de Barberi, Luis Humberto Gómez Gallo, Samuel Moreno Rojas, Rafael Pardo Rueda, Luis Alfredo Ramos Botero, Rodrigo Rivera Salazar, Germán Vargas Lleras,

Los Representantes a la Cámara,

Julio Eugenio Gallardo Archbold, Alonso Acosta Ossio, Zulema Jattin Corrales, Telésforo Pedraza Ortega, Carlos Arturo Piedrahíta Cárdenas, William Vélez Mesa, Hugo Ernesto Zárrate Osorio.

SENADO DE LA REPUBLICA

Secretaría General (artículos 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 25 del mes octubre del año 2005, se radicó en la Plenaria del Senado el proyecto de ley número 163, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por los honorables Senadores *Claudia Blun, Rafael Pardo* y honorable Representante *Julio Gallardo*.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud,

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., octubre 25 de 2005

Señora Presidenta:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 163 de 2005 Senado, *por la cual se adiciona la Ley 5ª de 1992 y se crean la comisión especial de modernización y las unidades coordinadoras de asistencia técnica legislativa y atención ciudadana del Congreso de la República*, me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE

SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., octubre 25 de 2005

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Primera Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

La Presidenta del honorable Senado de la República,

Claudia Blum de Barberi.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 103 DE 2005 SENADO

por la cual se modifica la Ley 909 de 2004 y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 25 de octubre de 2005

Honorable Senador

JESÚS PUELLO CHAMIE

Presidente

Comisión Séptima Constitucional Permanente

Honorable Senado de la República

Ciudad

Honorable Senador:

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 153 de la Ley 5ª de 1992, presento a consideración de los miembros de la Comisión Séptima el siguiente informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley 103 de 2005 Senado *por la cual se modifica la Ley 909 de 2004 y se dictan otras disposiciones.*

Cordial saludo,

Jesús A. Bernal Amorocho.

Senador de la República.

Ponente.

Anexo lo anunciado.

1. Objeto del proyecto.

El Proyecto de ley 103 de 2005 Senado, presentado por el honorable Senador Jesús A. Bernal pretende establecer una carrera administrativa especial para los funcionarios no uniformados del Ministerio de Defensa Nacional, de las Fuerzas Militares y de Policía Nacional que deberá reglamentarse en un término de un año a partir de la promulgación de la ley.

2. Generalidades del proyecto.

El Proyecto de ley 103 de 2005 cuenta con cinco artículos, los tres primeros pretenden modificar la Ley 909 de 2004 en el sentido de exceptuar del campo de aplicación de la Ley 909 al personal civil no uniformado del Ministerio de Defensa, de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional. En consecuencia el artículo cuarto establece un régimen de carrera especial para los empleados públicos no uniformados de las entidades antes citadas. El artículo quinto, establece el carácter supletorio de la Ley General de Carrera Administrativa.

La Secretaría General de la Comisión Séptima mediante oficio del 27 de septiembre de 2005 informa la existencia del Proyecto de ley 102 de 2005 Senado, “por la cual se deroga el literal a del numeral 1º. del artículo 3º de la Ley 909 del 2004, respecto a excluir de su campo de aplicación a los Empleados Públicos civiles no uniformados del Ministerio de Defensa Nacional, de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, a los empleados públicos de las entidades descentralizadas adscritas o vinculadas al Ministerio de Defensa Nacional, a las Fuerzas Militares y a la Policía Nacional y demás normas que lo modifiquen, y se establece el Sistema Específico de Carrera para los empleados públicos civiles no uniformados del Ministerio de Defensa Nacional, las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional y se dictan otras disposiciones en materia de carrera especial para estos funcionarios”, presentado por el honorable Senador Miguel de la

Esperiella, y que podría ser objeto de acumulación. Este pretende excluir del campo de aplicación de la Ley 909 de 2004 a los empleados públicos civiles no uniformados de las entidades anteriormente citadas para así incluirlos por vía de ley a un Sistema Específico de Carrera.

El ponente se permite informar a los demás miembros de la Comisión que fundamentado en el artículo 151 y 154 de la Ley 5ª de 1992 no procede la acumulación del proyecto en referencia por las siguientes consideraciones:

- Técnicamente su denominación es impropia, dado que no es posible pretender excluir del campo de aplicación de la Ley 909 de 2004 a los empleados públicos civiles no uniformados, cuando lo que se trata es de reiterar su inclusión por vía de un Sistema Específico General, advirtiendo que lo específico es parte integrante de lo General.

- El Proyecto de ley 102 -05 S, establece la creación de un sistema específico de carrera y el proyecto 103 de 2005 Senado, determina la formación de una carrera administrativa especial. Conceptos disímiles con efectos jurídicos diferentes.

- La reglamentación de una Carrera Administrativa especial o un sistema específico de carrera ha de contar con la colaboración de todos los entes involucrados, como son los Comandos Generales de las tres fuerzas, de la Policía Nacional, del personal civil y de las demás entidades técnicas que tratan estos temas. Es así, como el Comando General de las Fuerzas Militares en concepto sobre el mencionado Proyecto de ley expresa que: “*El Comando General se permite recomendar que este proyecto (102-05 Senado) sea retirado, dando curso al Proyecto de ley 103-05 Senado en relación al cual este Despacho ya se pronunció, teniendo en cuenta que este otorga un período de un año para establecer el sistema especial de carrera al interior del Ministerio de Defensa y la Fuerza Pública, siendo necesario que para este efecto se conforme un grupo de trabajo con representantes del Ministerio de Defensa, Comando General de las Fuerzas Militares, cada una de las fuerzas y la Policía Nacional; con el fin que se concerten y diluciden los términos del articulado conforme a la misión constitucional que se ha encomendado a nuestra Institución*”. Situación que como lo menciona el Comando General no se ha efectuado, por lo que considero de vital importancia antes de presentar un Proyecto de ley.

- El Departamento Administrativo de la Función Pública en concepto remitido el pasado 21 de octubre da viabilidad al Proyecto de ley 103-05, en contraposición al PL 102 -05 el cual objeta sus artículos, algunos de los comentarios son:

“Se encuentra que el epígrafe y algunos artículos que no son claros, en este sentido no se sabe cuál es la verdadera intención del legislador. [...] Sería procedente, en concordancia con el párrafo del artículo 1º del Proyecto de Ley 103 de 2005, determinar si quedarán incluidos los empleados de las entidades descentralizadas adscritas o vinculadas al Ministerio de Defensa Nacional, a las fuerzas Militares y a la Policía Nacional, y cuál sería su régimen de carrera. Así mismo, en relación a lo anterior, el artículo 1º, párrafo, se debe precisar cuáles son las normas aplicables [...] En el Epígrafe y en el texto del Proyecto se debe aclarar si lo que se pretende legislar es sobre una carrera especial o un sistema específico, y concordar con el proyecto de Ley 103 de 2005. [...] En el artículo 34 párrafo 2, la expresión ‘tendrá los mismos efectos jurídicos de una conciliación’ fue declarado inexecutable

por sentencia C-642 de 1999. [...] En el artículo 37 sería procedente determinar cuáles son las causales a que se hace referencia. [...] En el artículo 44 parágrafo 2 se considera que los trabajadores oficiales no deben estar incluidos en esta ley, teniendo en cuenta que su relación es contractual, lo que les permite discutir sus condiciones laborales, a diferencia de la de los empleados públicos que es legal y reglamentaria. [...] El artículo 48, debe ser modificado teniendo en cuenta que la Corte Constitucional en Sentencia C-733 de 2005 declaró inexecutable el artículo 56 de la Ley 909 de 2004 que estaba establecido en igual sentido. [...] Respecto de lo que se encuentra establecido en el artículo 51 es conveniente tener en cuenta la declaratoria de inexecutable del artículo 45 de la Ley 443 de 1998, mediante sentencia C-372 de 1999".

• En el mismo sentido la Comisión Nacional del Servicio Civil, en concepto del 20 de octubre de 2005 realiza las siguientes observaciones:

“Este Despacho considera que por técnica jurídica, el epígrafe debe identificar, por su número, los incisos que la Ley deroga expresamente.

El epígrafe deroga los apartes del artículo 3º que incluyen en el campo de aplicación de la Ley 909 de 2004 a los empleados públicos civiles no uniformados del Ministerio de Defensa Nacional, de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional y a los empleados públicos de las entidades descentralizadas adscritas o vinculadas al Ministerio de Defensa Nacional, a las Fuerzas Militares y a la Policía Nacional; sin embargo, establece el sistema específico de carrera sólo para los primeros, dejando de esta manera sin régimen de carrera administrativa a los empleados públicos de las entidades descentralizadas adscritas o vinculadas al Ministerio de Defensa Nacional, a las Fuerzas Militares y a la Policía Nacional. Dentro del texto del epígrafe la expresión: “y demás normas que lo modifiquen” no tiene sentido dentro del contexto. [...]

La expresión: “y se dictan otras disposiciones en materia de carrera especial para estos funcionarios” no es concordante, por cuanto en el mismo epígrafe se determina la creación de un sistema específico de carrera administrativa mas no sistema especial, conceptos estos disímiles entre sí. [...] Del artículo 1º y del epígrafe del Proyecto se infiere que el Proyecto de Ley no se aplica a los empleados públicos de las entidades adscritas o vinculadas del Ministerio de Defensa; sin embargo, en este artículo se realiza la clasificación de estos empleados. [...] De conformidad con el artículo 130 de la Constitución Política, la excepción de la vigilancia de la Comisión Nacional del Servicio Civil solo se aplica frente a las carreras especiales mas no frente a los sistemas específicos, razón por la cual, el numeral 1º de este artículo no se ajusta al ordenamiento superior. [...] Artículo 50. Las normas de administración de personal aplicables a los empleados públicos del Ministerio de Defensa se encuentran contenidas en el Decreto 1792 de 2000. Artículo 51. La convalidación de los procesos de selección del Ministerio de Defensa que se encontraba contemplada en la Ley 443 de 1998 fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional mediante sentencia C-372 de 1999”.

Por las consideraciones anteriormente citadas me permito informar a los miembros de la Comisión Séptima que con base en los anteriores fundamentos no se procedió a acumular los dos proyectos de ley.

3. Origen del proyecto.

El 21 de septiembre el honorable Senador Jesús Bernal radicó ante la Secretaría General del Senado de la República el Proyecto

de ley 103 de 2005 Senado, por medio de la cual se modifica la Ley 909 de 2004 y se dictan otras disposiciones. Posteriormente, el 27 de septiembre fue designado como ponente al honorable Senador Jesús Bernal Amorocho.

4. Antecedentes

4.1 Antecedentes Constitucionales

La Constitución Política consagra la existencia de una carrera administrativa general para la mayoría de los entes del Estado que ha de promover el mérito en el ingreso y ascenso. Sin embargo, estableció la existencia de carreras administrativas especiales y de sistemas específicos de carrera para aquellos órganos y entidades del Estado que por la especificidad de sus funciones así lo ameriten. Los primeros deben su creación a un mandato constitucional o a una expresa creación del Legislativo¹, y los segundos por la vía legal. Es así como los artículos 125 y 209 de la Constitución Política establecen que:

“Artículo 125. Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. *Se exceptúan* los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los trabajadores oficiales y *los demás que determine la ley*

Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se hará previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

El retiro se hará: Por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley. En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción”.

“Artículo 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley”.

Así mismo, la Corte Constitucional ha señalado, en la Sentencia C563 de 2000 que: *“No existe impedimento de orden constitucional para que el Congreso, en ejercicio de la cláusula general de competencia legislativa que el Constituyente radicó en esa Corporación, pueda crear sistemas especiales de carrera de contenido particular, que a su vez hagan parte del sistema de carrera administrativa general. Lo anterior por cuanto si bien dichos sistemas no se regirán por las normas de carrera de carácter general, dada su singularidad y especialidad, sí deberán estar sometidos a otras de carácter especial que produzca el legislador [...] para lo que está habilitado el legislador es para flexibilizar las garantías de dicho régimen general, en razón de la singularidad y especificidad del objeto de una determinada entidad, siempre y cuando con sus decisiones no vulnere, contradiga o desconozca el ordenamiento superior”.*

En ese sentido, la Corte ha expresado que no se trata de exceptuar a esas entidades del régimen general de carrera sino rediseñar un sistema especial para cada una de ellas dada su singularidad y especificidad. De ahí que los sistemas específicos

¹ Ver Art. 3 Ley 909 de 2004.

de carrera o las carreras administrativas especiales son constitucionales en la medida en que respeten el principio general, esto es que establezcan procedimientos de selección e ingreso basados en el mérito personal, establezcan las competencias y calificaciones específicas de quienes aspiren a vincularse a dichas entidades, garanticen la estabilidad de sus servidores, determinen de conformidad con la Constitución y la ley las causales de retiro del servicio y contribuyan a la realización de los principios y mandatos de la Carta y de los derechos fundamentales de las personas, a tiempo que hagan de ellos mismos instrumentos ágiles y eficaces para el cumplimiento de sus propias funciones, esto es, para satisfacer, desde la órbita de su competencia, el interés general².

4.2 Antecedentes Legales

4.2.1 Proyecto de ley aprobado por el Congreso.

El Congreso de la República aprobó el Proyecto de ley 233 de 2004 Senado, 216 de 2003 Cámara y su acumulado 262 de 2003 Cámara, por medio de la cual se expiden normas que regula el empleo público, la carrera administrativa [...]", el cual establecía en lo atinente al personal civil de las fuerzas militares, de la policía nacional y del Ministerio de Defensa lo siguiente:

“Artículo 3° numeral 1, las disposiciones contenidas en la presente ley serán aplicables en su integridad a los siguientes servidores públicos: a) A quienes desempeñen empleos pertenecientes a la carrera administrativa en las entidades de la Rama Ejecutiva del nivel Nacional y de sus entes descentralizados... ***A los empleados públicos civiles no uniformados del Ministerio de Defensa.***

Parágrafo: Los empleados públicos civiles no uniformados del Ministerio de Defensa Nacional, las ***Fuerzas Militares y la Policía Nacional*** se registrarán por un ***sistema específico de carrera.***

Artículo 4° numeral 2, se consideran Sistemas específicos de carrera administrativa los siguientes: [...]

– ***El que regula el personal civil no uniformado de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional***³.

4.2.2 Objeciones presidenciales

El Presidente de la República objetó la aplicación de un sistema específico de Carrera para el personal civil no uniformado del Ministerio de Defensa, de las Fuerzas Militares y de Policía Nacional establecido en el Proyecto de ley 233 de 2004 y sus acumulados (hoy Ley 909 de 2004), por los siguientes motivos: “con la redacción actual del artículo, en el mencionado Proyecto de ley, el Ministerio se encontraría ante dos categorías de servidores públicos civiles, unos a quienes se les aplicaría el régimen de carrera general, y otro grupo con un sistema específico... es conveniente para efectos de la administración y manejo del recurso humano del Ministerio de Defensa Nacional, hacer claridad en cuanto a la necesidad de dejar un solo sistema de carrera [...].”

En conclusión, el Ejecutivo objetó los dos incisos por considerar que dentro de la ley había una contradicción, puesto que en el campo de aplicación de la misma, se incluían los empleados públicos civiles no uniformados y en el artículo siguiente se aprobó incluirlos dentro de un sistema específico de carrera. Igualmente, cabe anotar que fue voluntad del legislativo establecer un sistema especial de carrera para el personal no uniformado pero por la contradicción anotada se adoptó una redacción que los cobijará bajo el régimen general. Es así como se puede sustraer que el ejecutivo no se opone a un sistema específico para este personal.

4.3 Antecedentes Reglamentarios

En el año 2000 como producto de las facultades extraordinarias otorgadas al Presidente de la República se expidió el Decreto 1792

de 2000 “por el cual se modifica el estatuto que regula el régimen de administración del personal civil del Ministerio de Defensa Nacional, se establece la carrera administrativa especial”, que fue declarado inexecutable en algunos de sus apartes por la Sentencia C757 de 2001,⁴ esta inexecutable obedeció fundamentalmente al hecho de que mediante la Ley 578 de 2000 (facultades extraordinarias), no se otorgaron facultades al señor presidente de la República para modificar la ley 443 de 1998 y por ende para expedir una carrera administrativa.

“Se ha de concluir que deben ser declarados inexecutable aquellos preceptos que fueron dictados en relación con el régimen especial de carrera para el personal civil del Ministerio de Defensa, para lo cual no fueron conferidas facultades extraordinarias por el artículo 2° de la Ley 578 de 2000, al no figurar expresamente dentro de los decretos que podían ser objeto de derogatoria, modificación o adición, la Ley 443 de 1998 ni los decretos que la desarrollaron”.

Con base en lo anterior, se puede inferir que la Corte Constitucional no se opone a la existencia de una carrera administrativa especial, por el contrario, la Corporación se pronunció sobre la extralimitación de funciones en que incurrió el Presidente de la República al basar la reglamentación de la carrera administrativa especial del Ministerio de Defensa en unos decretos impertinentes y modificó una Ley que no debió alterarse puesto que las facultades extraordinarias no se lo permitían. Igualmente, en sentencia C356 de 1994, la Corte Constitucional manifestó que el personal civil no uniformado de la fuerza pública, podía registrarse por una carrera administrativa especial.

“Reitera la Corte en este sentido que bien puede el legislador, de acuerdo con lo previsto en el artículo 125 de la Constitución Política establecer regímenes especiales para determinadas categorías de servidores públicos al servicio del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional en las cuales al lado de la regla de la carrera administrativa se haga posible una mayor flexibilidad, para que el Gobierno pueda introducir los cambios de personal acordes a la naturaleza de las funciones que estas dependencias cumplen, inclusive para señalar como de libre nombramiento y remoción aquellos cargos, que exijan por razón de la responsabilidad la dirección y confianza que les deposita”.

Se aclara que aún bajo el imperio únicamente de los artículos del Decreto 1792 de 2000 que no fueron declarados inexecutable podría seguirse nombrando y retirando personal civil en el Ministerio de Defensa y generando las situaciones administrativas requeridas; en cuanto las normas no declaradas executable, trata de las disposiciones preliminares, administración de personal (clasificación de los servidores públicos; derechos, deberes y prohibiciones, sistema de planta global, situaciones administrativas, causales de retiro, otras disposiciones de administración de personal, entre las que se encuentran: nombramiento ordinario, requisitos para el ejercicio del empleo, competencia para el empleo, términos para la aceptación del nombramiento y para dar posesión, modificación, aclaración o revocatoria de una designación, vinculación de personal supernumerario, traslado, jornada de trabajo, inducción al cargo, estímulos, destinaciones, bienestar y capacitación), es así como desde 2001 cuando fue declarado inexecutable por la corte los apartes de la carrera administrativa especial se han venido aplicando las disposiciones vigentes del mismo decreto.

² Sentencia C 563 de 2000. Magistrado Ponente Fabio Morón

³ Gaceta del Congreso 355 de 2004

⁴ Fue declarado inexecutable el Artículo 1° en lo relativo a la carrera administrativa especial y los artículos 57 al 102.

5. Análisis de Conveniencia, conceptos de las entidades competentes:

5. 1. Comando General de las Fuerzas Militares.

El 13 de octubre el Comando General de las Fuerzas Militares remitió concepto de viabilidad y conveniencia sobre los proyectos en estudio, el cual sintetiza el criterio de las cuatro fuerzas.⁵ Concluyendo lo siguiente:

“El Comando General se permite recomendar que este proyecto (102-05 Senado) sea retirado, dando curso al Proyecto de ley 103-05 Senado en relación al cual este Despacho ya se pronunció, teniendo en cuenta que este, otorga un período de un año para establecer el sistema especial de carrera al interior del Ministerio de Defensa y la Fuerza Pública, siendo necesario que para este efecto se conforme un grupo de trabajo con representantes del Ministerio de Defensa, Comando General de las Fuerzas Militares, cada una de las fuerzas y la Policía Nacional; con el fin que se concierten y diluciden los términos del articulado conforme a la misión constitucional que se ha encomendado a nuestra Institución”.

5. 2. Comisión Nacional del Servicio Civil

La Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante oficio del 20 de octubre del presente año realiza las siguientes observaciones:

“Conforme se encuentra planteado el artículo 1º del Proyecto, el Ministerio de Defensa contaría con tres (3) regímenes de carrera a saber: el régimen especial que aplica al personal uniformado de las fuerzas militares, el régimen de carrera especial de que trata el proyecto y el régimen de carrera general que aplicaría a los empleados públicos de las entidades descentralizadas adscritas o vinculadas al Ministerio de Defensa Nacional, las Fuerzas Militares y a la Policía Nacional”.

Sobre el particular, es necesario hacer precisión que el personal uniformado de las fuerzas militares tiene un régimen especial diferente al de los civiles no uniformados creado por la Constitución y que en ningún momento se pretende equiparlos o compararlos en este Proyecto de ley. Con referencia a las entidades descentralizadas del Ministerio de Defensa consideramos que no se podría aplicar el presente Proyecto de ley por cuanto son aproximadamente 32 entidades que no cumplen con los elementos básicos que pretende salvaguardar los mencionados proyectos como son especialidad de las funciones, confidencialidad de la información empleada en los cargos entre otros.

“Con relación al artículo 4º del Proyecto, este Despacho considera que si el sentido del mismo es el de conceder facultades extraordinarias al Gobierno Nacional con el fin de expedir las normas con fuerza de Ley para determinar el sistema de carrera especial aplicable a los empleados públicos civiles no uniformados del Ministerio de Defensa Nacional, de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, dicha facultad debe describirse en forma clara y precisa, según lo ordena el artículo 150, numeral 10 de la Constitución Política y sin que el término de la misma supere el lapso de seis (6) meses.”

El ponente considera que el Congreso tiene la competencia para legislar sobre la materia de ahí que no se circunscriba la reglamentación de esta Ley al Presidente de la República.

“En lo que respecta al párrafo del artículo 4º, este Despacho se permite recordarle que el Título III (artículos 57 a 102) del Decreto 1792 de 2000, mediante el cual se establecía el sistema de carrera especial aplicable a los empleados públicos civiles del Ministerio de Defensa, fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante sentencia C-757 de 2001, razón por la cual, en criterio de este Despacho no procede aplicar dichas normas”.

Los Títulos declarados inexecutable son con relación a la creación de la Carrera Administrativa Especial; sin embargo, desde 2001 hasta la entrada en vigencia de la Ley 909 se aplicaron los apartes executable de la misma.

5. 3 Concepto del Departamento Administrativo de la Función Pública

El DAFP, en oficio del 21 de octubre de 2005 manifiesta que: “En relación a este proyecto es claro que la honorable Corte Constitucional en Sentencia C-356 de 1994 manifestó que el personal civil no uniformado de la fuerza pública, podía regirse por una carrera administrativa especial creada por la ley, así las cosas, consideramos viable que se excluyan de la aplicación de la Ley 909 de 2004 a los empleados públicos civiles no uniformados del Ministerio de Defensa Nacional, de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional; en todo caso se aclara que a pesar de esta exclusión, la ley que se adopte no debe apartarse del ordenamiento jurídico y de las orientaciones jurisprudenciales vigentes”.

6. Modificaciones propuestas

6.1. Modificar el título así:

“Por el cual se establece la carrera administrativa especial para los empleados públicos civiles no uniformados del Ministerio de Defensa Nacional, de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional y se derogan unas disposiciones de la Ley 909 de 2004”.

6. 2 Modificar el orden y la redacción de articulado.

Al establecer que el objeto del Proyecto de ley es la creación de una carrera administrativa especial, se reordena la redacción de los artículos, quedando el objeto como artículo primero.

Los tres primeros artículos del proyecto original que tratan sobre derogatorias de la Ley 909 de 2004 se trasladan a un único artículo (segundo) titulado **Vigencia y Derogatorias**.

El artículo primero se compone ahora por dos párrafos. El primero incluye el término en el que el Congreso expedirá la ley de carrera especial, el cual se aumenta de doce meses a dieciocho meses; y el segundo, la normatividad aplicable durante el lapso en el que se apruebe la nueva ley de Carrera Especial.

En suma el articulado propuesto es el siguiente:

Artículo 1º. Establézcase la carrera administrativa especial para los empleados públicos civiles no uniformados del Ministerio de Defensa Nacional, de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional.

Parágrafo 1º. El Congreso de la República expedirá una ley que reglamente el presente artículo en un tiempo no superior a dieciocho meses (18) a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

Parágrafo 2º. Mientras se expiden las normas a que se refiere este artículo se aplicarán las disposiciones vigentes contenidas en el Decreto Ley 1792 de 2000.

Artículo 2º. Vigencia y Derogatorias. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga los incisos: 5º del literal a) del numeral 1 del artículo 3º; segundo del literal b) del numeral 2 del artículo 5º; y 2º del numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004 y demás normas que le sean contrarias.

7. Proposición

De acuerdo con las consideraciones anteriores, me permito presentar a consideración de los miembros de la Comisión Séptima ponencia para primer debate al Proyecto de ley 103 de 2005

⁵ El Ejército Nacional, la Fuerza Aérea, la Armada Nacional se pronunciaron sobre los proyectos de ley.

Senado, por medio de la cual se reforma la Ley 909 y se dictan otras disposiciones, con el siguiente pliego de modificaciones.

Presentado por:

Jesús A. Bernal Amorocho.

Senador de la República.

COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., a los veintiséis (26) días del mes de octubre del año dos mil cinco (2005). En la presente fecha se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República.

El Presidente,

Jesús Puello Chamíé.

El Secretario,

Germán Arroyo Mora.

**PLIEGO DE MODIFICACIONES
AL TEXTO DEL PROYECTO DE LEY NUMERO 103
DE 2005 SENADO**

por la cual se establece la carrera administrativa especial para los empleados públicos civiles no uniformados del Ministerio de Defensa Nacional, de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional y se derogan unas disposiciones de la Ley 909 de 2004.

Artículo 1°. Establézcase la carrera administrativa especial para los empleados públicos civiles no uniformados del Ministerio de Defensa Nacional, de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional.

Parágrafo 1°. El Congreso de la República expedirá una ley que reglamente el presente artículo en un tiempo no superior a dieciocho meses (18) a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

Parágrafo 2°. Mientras se expiden las normas a que se refiere este artículo se aplicarán las disposiciones vigentes contenidas en el Decreto-ley 1792 de 2000.

Artículo 2°. *Vigencia y Derogatorias.* La presente ley rige a partir de su publicación y deroga los incisos: 5° del literal a) del numeral 1 del artículo 3°; 2° del literal b) del numeral 2 del artículo 5°; y 2° del numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004 y demás normas que le sean contrarias.

Presentado por:

Jesús A. Bernal Amorocho.

Senador de la República.

COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., a los veintiséis (26) días del mes de octubre del año dos mil cinco (2005). En la presente fecha se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República.

El Presidente,

Jesús Puello Chamíé.

El Secretario,

Germán Arroyo Mora.

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 077 DE 2005
SENADO, 148 DE 2004 CAMARA**

por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los trescientos cincuenta y dos años de la Fundación del municipio de Sopó, en el departamento de Cundinamarca y se dictan otras disposiciones.

En cumplimiento de la designación que me hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Cuarta, del honorable Senado de la República, presento a consideración informe de la Ponencia para primer debate al **Proyecto de ley 077 de 2005 Senado, 148 de 2004 Cámara**, por medio de la cual la Nación se asocia a la *Celebración de los trescientos cincuenta y dos años de la Fundación del municipio de Sopó, en el departamento de Cundinamarca y se dictan otras disposiciones.*

Este proyecto corresponde en su autoría al honorable Representante a la Cámara Buenaventura León León, la cual fue publicada en la *Gaceta del Congreso* número 712 del 16 de noviembre de 2004, aprobada en primer debate en la Comisión Cuarta Constitucional de la Cámara el 20 abril de 2005 y en segundo debate el 16 de agosto de 2005, publicada en la *Gaceta del Congreso* número 587 de 2005.

Objeto y antecedentes del Proyecto de ley

El presente proyecto tiene por objeto resaltar la importancia y desarrollo del municipio de Sopó, pretende fundamentalmente manifestar con hechos concretos el regocijo de la nación por el aniversario de un municipio que representa la idiosincrasia y pujanza del altiplano Cundiboyacense.

Breve Reseña Histórico-Geográfica del municipio de Sopó, Cundinamarca

Sopó, que en lengua chibcha significa piedra o cerro fuerte, según Acosta Obregón, es un municipio que hace parte de la sabana de Cundinamarca. Tiene una extensión de 107 kilómetros cuadrados, se encuentra a 2.650 metros sobre el nivel del mar, cuenta con una temperatura de 14° C y su población es de aproximadamente 15.000 habitantes. La mayor parte de su territorio es plana y lo baña el río Teusacá, afluente del río Bogotá.

En la época de la Conquista existían, en el territorio que hoy ocupa esta localidad, tres poblaciones aborígenes llamadas Sopó, Cueca y Meusa, cuya unificación fue organizada por Fray Francisco Chacón, quien ordenó el traslado de los indios que vivían en las tres poblaciones a la llamada Sopó y levantó la correspondiente Acta de Fundación del nuevo municipio el día 25 de mayo de 1653.

En la actualidad Sopó es una población pujante, con un importante desarrollo agroindustrial, que cuenta con varios sitios de interés general como son:

Santuario del Señor de la Piedra

El 3 de diciembre de 1753 la lavandera Rosa Nieto, encargada de los oficios parroquiales, descubrió, bajo los ramales de un roble, una piedra en la que pareció ver estampada una imagen del Señor y con gran devoción la llevó a su casa e informó al párroco Raimundo Forero, quien pudo contemplar la figura de Jesucristo a pesar de su ceguera, la cual quedó milagrosamente curada a partir de ese momento. El santuario construido para veneración es visitado por miles de turistas quienes encuentran allí un hermoso lugar de meditación y descanso.

Los Arcángeles de Sopó

La iglesia del Divino Salvador, ubicada en el Parque Principal, cuenta entre sus pinturas santafereñas con cuadros de santos Dominicos como Santo Domingo de Guzmán, Santo Tomás de Aquino, Santa Rosa de Lima y San Martín de Porres. Dentro de las pinturas coloniales se destacan en la nave de la iglesia la colección de doce Arcángeles, única en su género por sus características iconográficas y estilísticas.

Según el informe del centro de restauración fueron pintados al óleo sobre tela entre 1675 y 1700. Caracterizados por su alta

calidad artística y el uso de los nombres hebraicos con su traducción al castellano.

La Hacienda Hatogrande

De estilo sabanero, expropiada al sacerdote realista Pedro Bufanda (Párroco de Cajicá), quien fue desterrado a los llanos orientales, donde murió. El libertador Simón Bolívar, por decreto del 12 de septiembre de 1819, la reconoció como propiedad del estado o bien mostrenco y los adjudicó al general Francisco de Paula Santander, junto con la casa del español emigrado Vicente Córdoba. Para la época se conoció como la casa de Santander y sus amigos. Muerto Santander el 6 de mayo de 1940 sus herederos la sacaron a remate y, luego de pasar por varios dueños, la recibió doña Mercedes Sierra de Pérez, quien la donó al municipio de Sopó en 1958 y este a su vez donó la casa con 8 fanegadas de terreno a la Nación para la residencia campestre del Presidente de la República, conservando la propiedad sobre el resto de la hacienda.

Adicionalmente, se encuentran otros sitios como La Iglesia del Divino Salvador, la Plaza de los Tibias y varias casas de la época de la Colonia, que se encuentran perfectamente conservadas y habilitadas para recibir a los turistas.

Dada la importancia económica e histórica del municipio de Sopó y como una muestra de solidaridad y congratulación de la Nación por el aniversario trescientos cincuenta y dos Años de su fundación, considero justo aportar a su desarrollo autorizando al Gobierno Nacional para que los siguientes proyectos sean incluidos dentro de las próximas vigencias fiscales.

Nueva Institución Educativa

La nueva institución educativa tendrá una capacidad para 1410 alumnos de los grados 0 a 11 y su crecimiento será modular, atendiendo la demanda educativa regional. Con su puesta en funcionamiento se garantizan mayores cupos para los próximos años y con la adecuación de la infraestructura existente y la aplicación de un nuevo modelo educativo, servirá para consolidar en el municipio de programa de formación integral y productivo que se identifique con las necesidades y oportunidades que brinda la región, incorporando las nuevas herramientas metodológicas y tecnológicas en materia curricular, para elevar el nivel de la calidad de vida y lograr un mejor desarrollo físico, psíquico, social e intelectual de los habitantes del municipio.

Centro de Acondicionamiento y Preparación Física

Centro de Acondicionamiento y Preparación Física CAPF, que se construirá en inmediaciones del Complejo Educativo y Recreativo hacienda La Trinidad, en concordancia con la Ley 729 de 2001, con el propósito de formar las destrezas, hábitos y valores de los niños de la región desde temprana edad, con una formación deportiva y recreativa continuada e integral que permita el sano esparcimiento, acondicionamiento físico, el desarrollo productivo y competitivo del deporte en los jóvenes, adultos y ancianos y así mejorar la calidad de vida de todos los habitantes del municipio.

Parque San Agustín

Lugar diseñado para promover la unión familiar y la formación integral de los jóvenes, con espacios diseñados para atender las demandas culturales y recreativas de los diferentes grupos. Contará con muros de escalada, pista de rapel, concha acústica para 2000 personas, zona de campismo, canchas múltiples y aulas diseñadas para la capacitación en temas académicos, culturales, empresariales y recreativos.

Proyecto de Alamedas

Con el propósito de dejar a las nuevas generaciones los diseños y lineamientos de un nuevo Sopó, las autoridades locales adelantan la

recuperación del espacio público, la generación y aprovechamiento de zonas verdes y el desarrollo municipal con énfasis en la recuperación del espacio por el ciudadano y mayor comodidad para los visitantes a fin de fortalecer las actividades turísticas locales.

Como se puede observar, este proyecto de ley y las obras que en él se mencionan, buscan que la Nación se vincule con la celebración de los trescientos cincuenta y dos años de fundación del municipio de Sopó, exaltando la laboriosidad de sus gentes y su vocación turística y académica.

Viabilidad del Proyecto

Tal y como se propone en la redacción del Proyecto de ley en sus artículos en materia de gasto público y presupuesto, es jurídicamente viable puesto que la Corte Constitucional en varias de sus sentencias ha sostenido que el Congreso de la República pueda aprobar leyes que comporten gasto público, siempre y cuando no consagren un mandato imperativo al ejecutivo y por el contrario se utilicen términos "...autorícese al Gobierno Nacional para que incluya dentro del presupuesto general de la nación, las partidas presupuestales para concurrir a la finalidad de..." redacción esta que se ajusta a las previsiones constitucionales.

Consideraciones de la Ponencia para Primer Debate

Por las consideraciones anteriormente expuestas y teniendo en cuenta que el Proyecto Reúne el objetivo para el cual fue diseñado, solicito de manera especial a esta Comisión, dar Primer debate al Proyecto de ley *por la cual la Nación se asocia a la Celebración de los trescientos cincuenta y dos años de Fundación del municipio de Sopó, en el departamento de Cundinamarca y se dictan otras disposiciones*, al cual considero pertinente adicionar en su artículo primero el nombre del fundador del referido municipio, teniendo en cuenta que con este proyecto pretende rendírsele homenaje: El artículo 1° quedará así:

Artículo 1°. La Nación se asocia a la celebración de los trescientos cincuenta y dos años de fundación del municipio de Sopó en el departamento de Cundinamarca, rinde homenaje a su fundador Fray Francisco Chacón y exalta la laboriosidad de sus pobladores.

Cordialmente,

Raúl Rueda Maldonado,
Senador.

TEXTO PROPUESTO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 077 DE 2005 SENADO, 148 DE 2004 CAMARA

por la cual la Nación se asocia a la celebración de los trescientos cincuenta y dos años de fundación del municipio de Sopó, en el departamento de Cundinamarca y se dictan otras disposiciones.

Artículo 1°. La Nación se asocia a la celebración de los trescientos cincuenta y dos años de fundación del municipio de Sopó en el departamento de Cundinamarca, rinde homenaje a su fundador Fray Francisco Chacón y exalta la laboriosidad de sus pobladores.

Artículo 2°. Autorícese al Gobierno Nacional para que incluya dentro del Presupuesto General de la Nación para próximas vigencias fiscales, las partidas presupuestales para concurrir a la finalidad de las siguientes obras de utilidad pública y de interés general en el municipio de Sopó, departamento de Cundinamarca:

Nueva Institución Educativa.

Centro de Acondicionamiento y Preparación Física.

Parque San Agustín.

Proyecto de Alamedas.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

TEXTOS DEFINITIVOS

TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 173 DE 2004 SENADO, 128 DE 2004 CAMARA

Aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República del día 18 de octubre de 2005, por medio de la cual se declara patrimonio histórico y cultural de Colombia el Puente Guillermo León Valencia.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Declárese Patrimonio Histórico y Cultural de Colombia el Puente Guillermo León Valencia, municipio de Granada, departamento del Meta, Inspección de Puerto Caldas.

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos presentar el texto definitivo aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República el día 18 de octubre de 2005 al Proyecto de ley número 173 de 2004 Senado, número 128 de 2004 Cámara, *por medio de la cual se declara patrimonio histórico y cultural de Colombia el puente Guillermo León Valencia*, y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la Cámara de Representantes.

Cordialmente,

Habib Merheg Marun,

Ponente.

TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 187 DE 2005 SENADO, 072 DE 2004 CAMARA

Aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República del día 18 de octubre de 2005, por medio de la cual se fijan algunas competencias y procedimientos para la aplicación de Convenios Internacionales en materia de Niñez y de Familia.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Competencia, Prevalencia Normativa y Procedimiento.* El conocimiento y trámite de los asuntos que sean materia de tratados y convenios internacionales vigentes en Colombia, en los que se reconozcan principios, derechos, garantías y libertades de los niños y de las familias, será de competencia de los Defensores de Familia en su fase administrativa, y de los Jueces de Familia y Jueces Promiscuos de Familia en su fase judicial. En los municipios donde no haya Juez de Familia o Promiscuo de Familia el trámite será de competencia de los Jueces Civiles y Promiscuos Municipales.

El principio de celeridad será de rigurosa aplicación en la ejecución de estos Tratados y Convenios Internacionales y las disposiciones contenidas en ellos tendrán prevalencia sobre las contenidas en otras leyes.

En concordancia con las previsiones de los numerales 3°, 5° y 10 del párrafo primero del artículo 435 del Código de Procedimiento Civil, las autoridades judiciales señaladas en el inciso primero del presente artículo según el caso, tramitarán los asuntos a que se refiere este artículo, mediante las reglas del proceso verbal sumario salvo en lo referente a la única instancia. En las controversias judiciales a que se refiere esta ley, que se resuelven en el marco de tratados y convenios internacionales, se

garantizará el principio de la doble instancia, la cual se tramitará de acuerdo con las disposiciones que la regulan para el proceso verbal de mayor y menor cuantía.

Cuando la legislación interna haya establecido competencias expresas o procedimientos específicos que permitan resolver los asuntos a que se refiere esta ley, y que se ajusten a los tratados y convenios internacionales vigentes, el conocimiento y trámite de tales asuntos se ajustará a lo previsto en la legislación específica de cada materia.

Artículo 2°. La presente Ley rige a partir de su promulgación.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos presentar el texto definitivo aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República el día 18 de octubre de 2005 al Proyecto de ley número 187 de 2005 Senado, número 072 de 2004 Cámara, *por la cual se fijan algunas competencias y procedimientos, para la aplicación de Convenios Internacionales en materia de Niñez y de Familia*, y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la Cámara de Representantes.

Cordialmente,

Claudia Blum de Barberi,

Ponente.

TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 222 DE 2005 SENADO

Aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República del día 18 de octubre de 2005, por medio de la cual se honra la memoria de un ilustre colombiano.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Competencia, Prevalencia Normativa y Procedimiento.* La Nación honra la memoria del doctor Alfonso Yépez Porto, miembro distinguido de los círculos médicos y sociales, de la Región Caribe Colombiana, fallecido el pasado 2 de marzo de 2005. Fue uno de los primeros especialistas en órganos de los sentidos que empezó a ejercer en esta región, donde forjó una meritoria carrera en esta área de la medicina a nivel nacional. Se constituyó en toda una institución, no sólo por su profesionalismo, sino además por su ética, su don de gentes, su carisma y su inmenso corazón bondadoso. Fue un orgullo de su generación y ejemplo para imitar de las siguientes.

Artículo 2°. El Congreso de la República, en justicia a su vida y obra rinde honores a la memoria del doctor Alfonso Yépez Porto otorgándole una distinción que determinará la Mesa Directiva del honorable Senado de la República, la cual será entregada a sus hijos en nota estilo, en ceremonia especial que se realizará en el Senado de la República.

Artículo 3°. Autorizar a la Mesa Directiva para crear el Premio Nacional doctor Alfonso Yépez Porto, para distinguir con una condecoración otorgada por el honorable Senado de la República, a aquellas personas o instituciones que anualmente se destaquen con avances tecnológicos que enriquezcan y exalten con logros científicos, la práctica de las especialidades médicas de Oftalmología y Otorrinolaringología en el territorio nacional.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de su promulgación.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos presentar el texto

definitivo aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República el día 18 de octubre de 2005 al Proyecto de ley número 222 de 2005 Senado, *por medio de la cual se honra la memoria de un ilustre colombiano*, y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la Cámara de Representantes.

Cordialmente,

Manuel Díaz Jimeno y Efrén Félix Tarapués C., ponentes.

**TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY
NUMERO 248 DE 2005 SENADO**

Aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República del día 18 de octubre de 2005, *por medio de la cual se aprueba el protocolo de 1988 relativo al Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el mar, 1974*, hecho en Londres, el once (11) de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho (1988) y el *protocolo de 1988 relativo al Convenio Internacional sobre Líneas de Carga, 1966*, hecho en Londres el once (11) de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho (1988).

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébanse *el protocolo de 1988 relativo al Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el mar, 1974*, hecho en Londres, el once (11) de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho (1988) y el *protocolo de 1988 relativo al Convenio Internacional sobre Líneas de Carga, 1966*, hecho en Londres el once (11) de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho (1988).

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el *protocolo de 1988 relativo al Convenio Internacional para la seguridad de la Vida Humana en el mar, 1974*, hecho en Londres, el once (11) de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho (1988) y el *protocolo de 1988 relativo al Convenio Internacional sobre Líneas de Carga, 1966*, hecho en Londres el once (11) de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho (1988), que por el artículo 1° de esta ley se aprueban, obligarán al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto de los mismos.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos presentar el texto definitivo aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República el día 5 de octubre de 2005 al Proyecto de ley número 248 de 2005 Senado, *por medio de la cual se aprueba el protocolo de 1988 relativo al Convenio Internacional para la seguridad de la Vida Humana en el mar, 1974*, hecho en Londres, el once (11) de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho (1988) y el *protocolo de 1988 relativo al Convenio Internacional sobre Líneas de Carga, 1966*, hecho en Londres el once (11) de noviembre de mil

novecientos ochenta y ocho (1988) y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la Cámara de Representantes.

Cordialmente,

Alberto Chegwin Vergara y Manuel Antonio Díaz J., ponentes.

CONTENIDO

Gaceta número 743-Jueves 27 de octubre de 2005

SENADO DE LA REPUBLICA

	Págs.
PROYECTOS DE LEY	
Proyecto de ley número 162 de 2005 Senado, por la cual se fortalece el Régimen de Conflicto de Intereses del Reglamento Interno del Congreso: Senado y Cámara de Representantes. ..	1
Proyecto de ley orgánica número 163 de 2005, por la cual se adiciona la Ley 5ª de 1992 y se crean la Comisión Especial de Modernización y las Unidades Coordinadoras de Asistencia Técnica Legislativa y Atención Ciudadana del Congreso de la República.	3
PONENCIAS	
Ponencia para primer debate y Pliego de modificaciones al Proyecto de ley número 103 de 2005 Senado, por la cual se modifica la Ley 909 de 2004 y se dictan otras disposiciones.	9
Ponencia para primer debate y Texto propuesto al Proyecto de ley número 077 de 2005 Senado, 148 de 2004 Cámara, por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los trescientos cincuenta y dos años de la Fundación del municipio de Sopó, en el departamento de Cundinamarca y se dictan otras disposiciones.	13
TEXTOS DEFINITIVOS	
Texto definitivo al Proyecto de ley número 173 de 2004, 128 de 2004 Cámara, aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República del día 18 de octubre de 2005, por medio de la cual se declara patrimonio histórico y cultural de Colombia el Puente Guillermo León Valencia.	15
Texto definitivo al Proyecto de ley número 187 de 2005 Senado, 072 de 2004 Cámara, aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República del día 18 de octubre de 2005, por medio de la cual se fijan algunas competencias y procedimientos para la aplicación de Convenios Internacionales en materia de Niñez y de Familia.	15
Texto definitivo al Proyecto de ley número 222 de 2005 Senado, aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República del día 18 de octubre de 2005, por medio de la cual se honra la memoria de un ilustre colombiano.	15
Texto definitivo al Proyecto de ley número 248 de 2005 Senado, aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República del día 18 de octubre de 2005, por medio de la cual se aprueba el protocolo de 1988 relativo al Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el mar, 1974, hecho en Londres, el once (11) de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho (1988) y el protocolo de 1988 relativo al Convenio Internacional sobre Líneas de Carga, 1966, hecho en Londres el once (11) de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho (1988).	16

